

LIBRO IV.

DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL SUPREMO TRIBUNAL MILITAR.

TÍTULO ÚNICO.

CAPÍTULO I.

De la revisión.

Art. 520. El recurso de revisión procederá de oficio ó á petición de parte, conforme á lo que disponen los dos artículos subsecuentes.

Art. 521. La revisión de oficio será procedente tratándose:

I. De las resoluciones de los Jefes Militares para no dictar ó para aplazar las órdenes de proceder.

II. De aquellas en que los expresados Jefes manden guardar y cumplir una sentencia de amparo.

III. De las sentencias interlocutorias sobre competencias de jurisdicción entre los tribunales militares y de los incidentes sobre acumulación á que se refiere el art. 481.

IV. De los autos en que se decrete el sobreseimiento.

V. De las sentencias de los Consejos de Guerra ordinarios, Jefes Militares y Consejos de Disciplina ó Comandantes de los buques, en su caso.

VI. De las sentencias de los Consejos de Guerra extraordinarios para el efecto de la responsabilidad, cuando la pena impuesta y aplicada haya sido la capital, y para todos los efectos del recurso en los demás casos.

Art. 522. El recurso de revisión procederá á instancia de parte, tratándose en juicio ordinario:

I. Del auto en que se niegue la práctica de diligencias.

II. Del en que se niegue el sobreseimiento.

III. De los en que se conceda ó niegue la acumulación ó se decrete la separación de procesos, y de los demás en que con motivo de esos incidentes admita esta Ley, expresamente, la interposición de este recurso.

IV. De los en que se mande suspender ó continuar la instrucción.

También procederá la revisión á instancia del interesado, respecto de las resoluciones en que se imponga una corrección disciplinaria por los

Jefes Militares, los Presidentes de los Consejos de Guerra ó de Disciplina, ó quienes hagan sus veces, y los Comisarios de Instrucción.

Art. 523. El Presidente del Supremo Tribunal, tan luego como reciba el proceso ó expediente en que hubiere recaído la resolución que deba ser revisada, lo turnará como corresponda.

Art. 524. Tratándose de cualquiera de las resoluciones á que se refieren las dos primeras fracciones del art. 521, el Tribunal revisor pasará sin demora, el expediente, al Ministerio Público, á fin de que dentro de tercero día presente su pedimento; el Tribunal, dentro de otros tres días pronunciará su fallo, aprobando, revocando ó modificando, cuando así proceda, la resolución revisada; mandando, en su caso, que se practiquen las diligencias cuya falta se advirtiere, y comunicando á la Secretaría de Guerra la resolución que se pronuncie respecto de un auto por el que se haya aplazado la expedición de la orden de proceder, á fin de que dicte las disposiciones que estime necesarias para que desaparezcan los motivos que impidan la prosecución del juicio.

Art. 525. En la revisión de las sentencias interlocutorias sobre competencias de jurisdicción, se observarán las prevenciones siguientes:

I. Recibidas las actuaciones en la Primera Sala del Supremo Tribunal Militar, se señalará desde luego día para la vista, dentro de los cinco siguientes al de la citación.

II. Si sólo se hubieren recibido las actuaciones de una de las autoridades competidoras, la Sala decretará que se pidan á la otra las suyas, señalándole un prudente término para que las remita.

III. En el auto en que se señale día para la vista, se mandará que las diligencias se pongan de manifiesto en la Secretaría de la Sala, para que las partes tomen sus apuntes.

IV. A la vista concurrirá el Ministerio Público, para formular sus conclusiones; los reos podrán presentarse por medio de sus defensores como coadyuvantes de las autoridades competidoras, pudiendo informar lo que consideren conveniente al efecto.

V. El fallo en que se dirima la competencia, deberá pronunciarse dentro de tres días después de verificada la vista, y en él se expresarán los fundamentos jurídicos en que se apoye.

VI. Resuelta la competencia se remitirán las actuaciones á la autoridad en cuyo favor se resuelva, acompañándole testimonio de la ejecutoria respectiva. A la otra sólo se le remitirá dicho testimonio.

Art. 526. Cuando la revisión debiere recaer acerca de los autos en que se hubiere decretado ó negado el sobreseimiento, se procederá con arreglo á lo que previene el artículo subsecuente, con la diferencia de que

el tribunal revisor pronunciará su fallo confirmando ó revocando la resolución de que se trate, y dentro de los cinco días siguientes al en que se hubiere efectuado la vista, á no ser que las ocupaciones de la Sala exijan que se amplíe dicho término.

Cuando el sobreseimiento se negare al Ministerio Público, la Sala mandará que formule su acusación con arreglo á la ejecutoria y constancias procesales, y aquél estará obligado á formularla, sin perjuicio de hacer constar en ella las razones y proposiciones que estime conducentes para que se declare la inculpabilidad del acusado.

Art. 527. En la revisión de las sentencias definitivas pronunciadas en juicio ordinario se observará lo siguiente:

I. El tribunal pasará los autos al Ministerio Público, por tres días, y mandará que queden en la Secretaría por otros tres á disposición de la defensa.

II. Las partes, dentro, respectivamente, de los términos señalados en la fracción anterior, expresarán si tienen que rendir alguna prueba, debiendo especificar con toda claridad, en caso afirmativo, el objeto y la naturaleza de la que se propongan rendir.

III. Si se promueve prueba, la Sala decidirá, en el término de setenta y dos horas, si aquélla es de admitirse ó no. En el primer caso señalará día para recibirla; en el segundo se mandará citar para la vista.

IV. Ninguna prueba se admitirá respecto de los mismos hechos que hayan sido materia de examen en la primera instancia, á no ser que el que pretenda rendirla justifique desde luego y plenamente, que le fué de todo punto imposible presentarla en el tiempo en que ese examen se verificó.

V. Recibida la prueba, se mandará poner de manifiesto en la Secretaría por un término que no exceda de tres días, á fin de que las partes tomen sus apuntes. En el mismo decreto se señalará día para la vista.

VI. Cuando no se promoviere prueba, la Sala, transcurrido el tiempo por el que los autos deben quedar á disposición de la defensa, señalará día para la vista.

VII. El término que haya de transcurrir entre la fecha del decreto por el que se haga la citación para la vista y la designada en él para que ésta se verifique, deberá ser mayor de tres días, pero sin exceder de seis, á no ser que las ocupaciones de la Sala exijan que se amplíe dicho término.

VIII. La vista se efectuará conforme al art. 545, y el tribunal pronunciará su fallo con arreglo á lo dispuesto en los arts. 533 y 534 y den-

tro de los ocho días siguientes al en que se hubiere efectuado la vista, con la salvedad expresada en la fracción anterior.

Art. 528. Los plazos que respectivamente se conceden al Ministerio Público y á la defensa, por el art. 526 y la frac. I del 527, se ampliarán cuando el proceso ó testimonio excediere de cien fojas de la manera prevenida en el art. 219.

Art. 529. En la revisión de las sentencias pronunciadas por Consejos de Guerra extraordinarios, se observará lo que á continuación se expresa:

I. Si el recurso debiere proceder en todos sus efectos, el procedimiento será el señalado en el art. 527, con la diferencia de que los términos fijados en las fracs. I, III, V y VII, serán reducidos en una tercera parte, y de que el fallo se pronunciará dentro de los tres días siguientes al en que se hubiere efectuado la vista, teniéndose presente, además, lo que se dispone en el artículo subsecuente y en el 534.

II. Si el recurso debiere proceder únicamente para el efecto de la responsabilidad, el Presidente del Supremo Tribunal Militar, tan luego como reciba los documentos que habla el art. 404, los pasará á la primera Sala, y ésta al Ministerio Público, á fin de que dentro del término de cuarenta y ocho horas presente su pedimento, procediéndose después con arreglo á las siguientes prevenciones.

III. Si el Ministerio Público considerase indispensable para extender su pedimento, un dato cuya falta advirtiere al examinar el expediente, lo manifestará así al Tribunal, el que, si resolviere de conformidad, dispondrá que ese dato sea recabado con toda urgencia de quien corresponda, determinando, además, en caso necesario, que se libre oficio á la Secretaría de Guerra, para que por su parte expida las órdenes conducentes al más pronto cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal. Obtenido el dato mencionado ó la respuesta en que se hiciere constar la imposibilidad de remitirlo, volverá el expediente al Ministerio Público, para que dentro de cuarenta y ocho horas formule sus conclusiones.

IV. El Ministerio Público, al emitir su dictamen, se limitará á expresar si en su concepto ha ó no lugar á exigir la responsabilidad de alguna ó algunas de las personas que hubieren intervenido en el proceso, y á que se les someta por lo tanto al juicio respectivo ó á que se les imponga la corrección disciplinaria que se estimare justa.

V. El Tribunal pronunciará su fallo dentro de tres días, contados desde aquél en que le hubiere sido presentado el pedimento del Ministerio Público.

VI. Si el Tribunal advirtiere por su parte, al examinar el expediente,

la falta de algún dato indispensable para pronunciar su resolución, procederá como se ha prevenido en la frac. III; pero una vez recabado el dato, recibida la respuesta en que se hubiere hecho constar la imposibilidad de remitirlo, sin otro trámite pronunciará su fallo dentro de cuarenta y ocho horas.

Art. 530. Las acusaciones ó quejas que con motivo de los actos de un Consejo de Guerra extraordinario, de la autoridad que lo hubiere convocado, ó de cualquiera de los funcionarios que en él hubieren intervenido, fueren elevadas al Supremo Tribunal Militar, y los informes que la expresada autoridad ó la Secretaría de Guerra remitieren, con relación á esos mismos actos, serán agregados al Toca respectivo, sin perjuicio del estado de los autos, durante la revisión.

Art. 531. El Supremo Tribunal Militar y el Procurador General acordarán especial preferencia á la revisión de las sentencias pronunciadas por los Consejos de Guerra extraordinarios.

Art. 532. Las sentencias pronunciadas en juicio verbal serán revisadas:

I. Las de los Consejos de Guerra ordinarios de la misma manera prevenida en la frac. I del art. 529.

II. Las de los Jefes Militares, Consejos de Disciplina ó Comandantes de los buques en su caso, de la manera prevenida en el art. 527; pero con la diferencia de que la vista se señalará para dentro de tercero día y de que el fallo se pronunciará dentro de los cinco siguientes al en que aquélla se haya verificado.

Art. 533. En los casos á que se contraen los arts. 527 y 532, y la frac. I del 529, si en la sentencia revisable se hubiere impuesto al reo un castigo diverso del que legalmente hubiera debido aplicársele, ó se le hubiere declarado culpable cuando con arreglo á derecho hubiere debido absolvérsele, ó se le hubiere absuelto contra las constancias procesales, se reformará ó se revocará dicha sentencia imponiéndose, reduciéndose ó aumentándose dicha penalidad, ó decretándose la absolución, según corresponda con arreglo á la ley; pero sólo se podrá declarar la culpabilidad del que hubiere sido absuelto ó aumentar la penalidad del que hubiere sido declarado culpable, cuando el Ministerio Público formule su pedimento en uno ú otro de esos sentidos.

Si la sentencia de cuya revisión se tratare, no hubiere expresado todos los efectos ó consecuencias legales que se deriven de la penalidad impuesta en ella, el tiempo que haya de durar la misma penalidad ó cualquiera otra de las condiciones necesarias para su aplicación, la Sala subsanará en su fallo esas omisiones.

Art. 534. En el caso á que se refieren la frac. II y siguientes del art. 529, si el Tribunal no encontrase mérito para exigir la responsabilidad de los funcionarios ó empleados que hubieren intervenido en el proceso, se limitará á dar por revisada la sentencia; en caso contrario, mandará proceder, conforme á lo preceptuado en el capítulo siguiente, contra el ó los que aparezcan responsables, ó ejercerá, en su caso, la facultad que le concede la frac. I del art. 278.

Art. 535. De igual manera á la preceptuada en la frac. II del art. 532 se procederá en la revisión de los autos en que se niegue la práctica de diligencias, se conceda ó niegue la acumulación ó se decrete la separación de procesos, ó se mande suspender ó continuar la instrucción.

Art. 536. La Sala respectiva tan luego como reciba el escrito en que se hubiere formulado una queja contra una corrección disciplinaria impuesta por un Jefe Militar, Comisario de Instrucción, Presidente de Consejo de Guerra ó de Disciplina ó quien haga sus veces, señalará prudentemente día para una audiencia según que el quejoso se encuentre en el mismo lugar que la Sala ó fuera de él, y teniendo en consideración los informes que rinda espontáneamente el funcionario que hubiere impuesto el castigo, ó que ella considere oportuno pedirle, pronunciará su resolución sin más trámites, confirmando, revocando ó modificando la que fuere revisada, dentro de los dos días siguientes al señalado para la audiencia, en la cual el reclamante por sí ó por quien se haga representar en ese acto, podrá alegar verbalmente lo que á su derecho convenga.

Art. 537. El procedimiento establecido en el artículo anterior se observará también ante el Tribunal Pleno en los casos de su competencia en materia de correcciones disciplinarias.

Art. 538. El Ministerio Público, siempre que tuviere que intervenir en la substanciación de un recurso de revisión, además de pedir lo que fuere procedente sobre el fondo del negocio, conforme á lo prevenido en este capítulo en cuanto á los efectos que debe surtir ese recurso, expresará si en su concepto há ó no lugar á exigir la responsabilidad á los funcionarios ó empleados que hubieren intervenido en el asunto de que se trate, fundando su parecer en caso afirmativo, en los preceptos legales de los que hiciere derivar esa responsabilidad y pidiendo al Tribunal haga uso de la facultad que le concede el art. 554, ó imponga las correcciones disciplinarias á que hubiere lugar conforme á lo establecido en el art. 278.

Art. 539. El Tribunal revisor decidirá, siempre que en la resolución que se revise ó en el proceso en que ella hubiere recaído, se notare

cualquiera irregularidad, si ese defecto implica la imposición de alguno de los castigos á que se refiere el art. 278 ó si pudiera haber lugar al juicio de responsabilidad; en el primero de esos casos impondrá á los que hubieren incurrido en la irregularidad de que se trate, aquél de esos castigos que considere justo, y en el segundo, procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 554.

Art. 540. Cuando el recurso de revisión fuere procedente á petición de parte, el desistimiento de él no será admisible sino con el consentimiento expreso del acusado que lo hubiere interpuesto por sí ó por medio de su defensor.

Si el recurso hubiere sido interpuesto por el Ministerio Público, y el que lo represente en la segunda instancia estimare que dicho recurso no procede, se desistirá de él recabando previamente la autorización del Procurador General.

Art. 541. Si al notificarse á un acusado una resolución revisable ó al citársele para la revisión al Supremo Tribunal, del expediente respectivo, no hubiere nombrado defensor que lo represente ante aquél, ó no se encontrare al nombrado, en el lugar donde radique dicho Tribunal, ó no compareciere manifestándose sabedor de su nombramiento ó se negase á aceptarlo ó á continuar sosteniendo el recurso si el reo no quisiere desistirse de él, se designará á uno de sus defensores de oficio para que intervenga en la substanciación del mismo recurso.

Art. 542. Al substanciarse una revisión y fuera del caso á que se contraen la frac. II y siguientes del art. 529, el Ministerio Público deberá pedir y el Tribunal revisor declarar la nulidad de lo actuado:

I. Por no haber procedido el Instructor en todos y cada uno de los actos del proceso, acompañado de su Secretario.

II. Por no haberse hecho saber al acusado la causa del procedimiento y el nombre del acusador extraño al Ministerio Público, si lo hubiere.

III. Por haberse instruido el proceso sin orden de proceder.

IV. Por haberse impedido al acusado nombrar defensor, en los términos que establece esta Ley.

V. Por no haberse practicado las diligencias de prueba solicitadas en los términos y condiciones legales.

VI. Por no haberse formado el Consejo de Guerra con arreglo á las prevenciones de la Ley Orgánica de Tribunales Militares.

VII. Por no haberse aceptado la recusación del Presidente, vocales ó Asesor del Consejo de Guerra ordinario, hecha en la forma y términos legales.

VIII. Por haberse celebrado la audiencia ante el Consejo de Guerra sin la asistencia de alguno de sus miembros, del representante del Ministerio Público que deba pronunciar la requisitoria, del Comisario Instructor ó de su Secretario.

IX. Por haberse declarado en el caso del art. 229, que el acusado ó su defensor habían alegado sólo la inculpabilidad, si no hubiere transcurrido el término á que el mismo artículo se refiere.

X. Por haberse omitido en el cuestionario alguna ó algunas de las preguntas que conforme á esta ley debieron hacerse al Consejo, ó por haberse suprimido todo un interrogatorio en los casos previstos por la frac. II. del art. 344.

XI. Por tener el Jefe Militar ó alguno de los miembros del Consejo, cualquiera de las causas de impedimento á que se contrae la Ley Orgánica de Tribunales Militares, y no haberla expresado ó haber sido desatendida por la autoridad correspondiente.

XII. Cuando la resolución haya sido pronunciada por autoridad ó tribunal incompetente.

XIII. Cuando se haya omitido fallar sobre uno ó varios delitos ó delinquentes, sometidos legalmente á la decisión del Consejo, ó Jefe Militar, ó cuando se haya resuelto sobre hechos ó personas diversos de aquéllos que hayan sido objeto del juicio.

XIV. Por haber contradicción notoria y substancial en las declaraciones del Consejo, respecto de un mismo interrogatorio, si por tal contradicción no pueden tomarse en cuenta en la sentencia los hechos votados por aquél.

XV. Cuando en la convocación del Consejo ó en la citación para la audiencia no se hayan observado los requisitos exigidos para ello en los artículos relativos de esta Ley, ó cuando una ú otra de aquéllas haya sido hecha por autoridad distinta de la que hubiere debido hacerlo con arreglo á la misma Ley y á la Orgánica de Tribunales Militares.

XVI. Por haberse substanciado en juicio extraordinario una causa que conforme á las prescripciones de la presente Ley, hubiere debido quedar sujeta al procedimiento ordinario.

Art. 543. Para que por parte de la defensa puedan alegarse por vía de revisión los motivos de nulidad expresados en el artículo anterior, se requiere que tan luego como hubiere podido conocerlos, haya pedido en primera instancia, que se les haga constar para los efectos de este artículo.

Art. 544. Si se declara la nulidad, la Sala que conozca del negocio devolverá las actuaciones á la autoridad de su origen para que se repon-

ga el procedimiento desde el punto en que aquéllas hubieren sido declaradas viciosas, y se continúe y resuelva, cuando tenga estado, conforme á las prescripciones de esta Ley. Si el motivo de nulidad hubiere ocurrido durante la vista ante un Consejo de Guerra, los debates deberán verificarse de nuevo, en su integridad; pero si el vicio existiere únicamente en la sentencia revisada, el Consejo ó el Jefe Militar que la hubiere dictado, se limitará á subsanar ese defecto; hecho lo cual, se cumplirá con todas las disposiciones que conforme á la ley deben observarse, desde el momento en que se hubiere pronunciado un fallo en la primera instancia. Si la nulidad proviniera de falta de competencia de los Tribunales Militares para conocer del asunto de que se trate, se mandarán pasar las actuaciones respectivas á la autoridad correspondiente.

Art. 545. El día en que la vista en revisión haya de efectuarse, la audiencia deberá comenzar por la relación que hará el Secretario de la Sala, del proceso ó del testimonio respectivo; en seguida, si las partes quisieren producir sus informes verbalmente, se oirá primero al Ministerio Público y después á la defensa, ó á ésta primero si ella ó el acusado hubieren interpuesto el recurso. Las partes tendrán derecho á hacer uso de la palabra otra vez más para replicar, pudiendo en todo caso la defensa volver á hablar después del Ministerio Público; si alguno de los acusados tuviere varios defensores, uno de éstos informará y el mismo ú otro replicará cuando llegue su turno. Si el acusado se encontrare en el lugar donde radique el Tribunal y pidiere asistir á la audiencia, se le permitirá que lo haga, pudiendo entonces hacer uso de la palabra el último de todos. Si estuviere fuera de dicho lugar, tendrá derecho á hacerse oír por conducto de su defensor y además por escrito; el Secretario dará lectura, en su caso, al documento respectivo, después de que el defensor haya usado por última vez de la palabra.

Art. 546. Si el día y hora señalados para la vista dejaren de concurrir á ellas todos ó alguno de los que hubieren sido citados para ese acto, la Sala lo dará por efectuado con la relación que deberá hacer el Secretario los informes de los que concurrieren, ó sin ellos, si nadie se presentare á producirlos, y la declaración de «Vistos» hecha por el Presidente.

Art. 547. Todos los que tuvieren que informar durante la audiencia, podrán dejar los apuntes de sus alegatos en la Secretaría de la Sala, é inmediatamente después de la vista ó á la hora señalada para que se efectúe, si la renunciaren. Cuando hubieren concurrido á la audiencia, no les será lícito separarse de ella, antes de que termine, sin permiso del Presidente.

Art. 548. Hecha por el Presidente la declaración de «Vistos» el debate

quedará cerrado, y la Sala, si no estimare necesario hacer que se practique cualquier género de diligencias para mejor proveer, pronunciará su fallo dentro del término legal. La sentencia será firmada por todos los Magistrados que compongan la Sala y por el Secretario de ésta.

Art. 549. La sentencia contendrá siempre las consideraciones legales que la Sala estime necesarias para fundar la parte resolutive de su fallo y la cita de los preceptos de ley aplicados en él.

Art. 550. Cuando la sentencia no se hubiere pronunciado por unanimidad de votos, el Magistrado que no estuviere conforme con todos ó alguno de los puntos del fallo, estará obligado á extender su voto particular expresando suscitadamente los fundamentos de él. Ese voto se consignará en un libro que al efecto debe llevarse en la Secretaría de cada Sala. Si alguna de las partes lo solicitare, después de notificada la resolución, se agregará á la causa copia certificada del voto particular.

Art. 551. Las resoluciones que con el carácter de definitivas se pronuncien por vía de revisión, serán notificadas á las partes y comunicadas á la Secretaría de Guerra y al Procurador General Militar, devolviéndose los autos á la autoridad militar, á cuya disposición se encuentre el reo, con testimonio de la ejecutoria para su cumplimiento.

Art. 552. Las sentencias de revisión serán irrevocables, y con motivo de ellas no procederá más recurso que el de responsabilidad.

CAPÍTULO II.

De los juicios de responsabilidad de los funcionarios y empleados del orden judicial militar.

Art. 553. Los Magistrados del Supremo Tribunal Militar, el Procurador General, los Jefes Militares autorizados para dictar órdenes de proceder, los Asesores, los Agentes del Ministerio Público, los de la Policía Judicial, los defensores, los miembros de los Consejos de Guerra ó de Disciplina, los Comisarios Instructores, los Secretarios, los Oficiales Mayores, el Escribano de diligencias, y todos los empleados del ramo judicial militar, serán responsables por los delitos ó faltas en que incurran en el ejercicio de su respectivo encargo, y por los demás delitos militares ó comunes que cometan durante el tiempo de él.

Art. 554. Es facultad exclusiva del Supremo Tribunal Militar, en funciones de Tribunal Pleno, disponer que se someta á juicio, á los funcionarios ó empleados á que se refiere el artículo anterior, por los delitos de que aparezcan responsables en el ejercicio de su encargo. Siempre que

ese mismo Tribunal ó cualquiera de las Salas al conocer de un asunto de su respectiva competencia, encuentren que pudiere haber motivos suficientes para someter á juicio á alguno ó á varios de dichos funcionarios ó empleados, prevendrán al Procurador General ó á quien hubiere de substituirlo conforme á la ley, si aquel debiere ser el enjuiciado, que formule la acusación correspondiente, y uno ú otro de tales representantes del Ministerio Público, estará obligado á cumplir con esa prevención, sin perjuicio de pedir, en tiempo oportuno, la declaración de inculpabilidad del acusado, si así lo estimare procedente.

Art. 555. Toda acusación por delitos oficiales de los referidos funcionarios ó empleados, deberá ser dirigida al Presidente del Supremo Tribunal Militar, ó á quien con arreglo á la ley deba hacer sus veces, y uno ú otro la pasará, desde luego, al Tribunal Pleno, el que después de integrado legalmente, cuando fuere necesario, y oyendo al Ministerio Público, ó si este fuere quien la hubiere formulado, sin ese requisito, resolverá si ha lugar ó no á someter al acusado al juicio respectivo, ó á la aplicación de alguno de los castigos á que se contrae el art. 278.

Si la acusación no procediere del Ministerio Público y el Tribunal declarase haber lugar al juicio, el Procurador General estará obligado á sostenerla en los mismos términos prevenidos al final del artículo que antecede.

Art. 556. En todos los casos de que habla el artículo precedente, el Tribunal, antes de mandar proceder contra el funcionario ó empleado de que se trate, podrá prevenir á éste, si lo creyere necesario, que informe con justificación dentro del término que, prudentemente, se le señale para ese efecto. Vencido ese término y háyase ó no recibido el informe, el Tribunal resolverá lo que estime procedente con arreglo á lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior.

Art. 557. Siempre que se declare haber lugar á proceder contra un acusado, se le mandará suspender en su encargo, y se abrirá desde luego la instrucción, ejerciendo las funciones de Instructor el Magistrado á quien designe el que esté presidiendo en el Tribunal.

La suspensión del acusado se comunicará á la Secretaría de Guerra y el funcionario ó empleado suspenso, mientras dure el juicio, percibirá solamente el haber que le corresponda como procesado militar; pero en caso de ser absuelto, tendrá derecho á que se le abone la parte de sueldo que haya dejado de percibir.

Art. 558. El Tribunal, al declarar cerrada la instrucción, mandará citar á las partes para una audiencia que deberá verificarse dentro del térmi-

no de ocho días, y aun cuando el Ministerio Público pidiere la absolución del inculpaado.

Art. 559. Contra las resoluciones dictadas durante el juicio por el Tribunal, no se dará recurso alguno: contra la definitiva sólo procederá el de responsabilidad, en los términos del artículo subsecuente.

Las que dicte el Magistrado que funcione como Comisario de Instrucción y que no sean de mero trámite, serán confirmadas ó no, por todo el Tribunal.

Art. 560. Los miembros del Tribunal Pleno, en los casos de los artículos precedentes, sólo son responsables:

I. Por cohecho ó soborno.

II. Por no haberse excusado á pesar de tener impedimento legal.

III. Por haber pronunciado una sentencia notoriamente en contra de las constancias procesales ó de los preceptos de la ley.

Art. 561. En todo lo relativo á la substanciación de los juicios de responsabilidad, se observarán en cuanto fueren aplicables, las reglas contenidas en la presente Ley, acerca de los juicios ordinarios.

La resolución definitiva que en cualquiera de esos juicios se pronuncie, recaerá solamente sobre la responsabilidad criminal del acusado. Tanto la parte civil como el querellante podrán ejercitar en aquellos, los derechos que respectivamente les conceden esta misma ley y la Orgánica de Tribunales Militares.

Art. 562. Si los delitos de que aparezcan responsables los funcionarios de que habla el art. 553, no hubieren sido cometidos en el ejercicio de un encargo del orden judicial militar, conocerá de ellos el tribunal que fuere competente con arreglo á la ley; pero para separar del mismo encargo á cualquiera de dichos funcionarios y reducirlo á prisión, se requiere, en todo caso, que se dé previo aviso á la Secretaría de Guerra y al Presidente del Supremo Tribunal Militar.

CAPÍTULO III.

De la ejecución de las sentencias.

Art. 563. Entiéndese por sentencia irrevocable en el fuero de guerra, aquella contra la cual la presente ley no concede recurso alguno ante los Tribunales Militares, que pueda producir su revocación en todo ó en parte.

No podrán ser ejecutadas las sentencias revocables, ni dejarse de eje-